El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 12 de diciembre de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00250-00

**Proceso:**  ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**  NIDIA SALAZAR SIERRA

**Accionado:**  JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Vinculado:** TELMEX COLOMBIA S.A

**Magistrada ponente:** ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.** Es procedente ejercitar la acción de tutela contra las providencias judiciales, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad, así como que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-949 de 2003 / Sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-008 de 1998 / Sentencia T-1017 de 1999 / Sentencia SU-132 de 2002/ Sentencia T-405 de 2002 / Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Diciembre 12 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **acción de tutela** impetrada por la señora **Nidia Salazar Sierra**, en contra el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira**,pretendiendo el amparo efectivo de su derecho fundamental al **debido proceso, derecho a la defensa y dignidad humana.** Se vinculó a la presente acción a la sociedad **Telmex Colombia S.A.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la accionante que actualmente tramita demanda ordinaria laboral en contra de la entidad Telmex Colombia S.A. y que su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, bajo el número serial abreviado 2014-00461, donde actúa como su apoderado el Dr. Diego Alejandro González López.

Señala que el 22 de noviembre de 2016 se celebró la audiencia respectiva de trámite y juzgamiento, la cual, una vez iniciada, la Jueza le preguntó por su apoderado judicial el cual no estaba presente en la diligencia, a lo cual la accionante le manifiesta desconocer la razón por la cual no se había hecho presente su abogado y solicitando, en consecuencia, el aplazamiento de la audiencia.

En respuesta a dicha solicitud, la Jueza indicó que se podría aplazar para junio de 2017, pero de inmediato interviene la apoderada judicial de la entidad accionada oponiéndose a dicho aplazamiento, por lo que la Jueza continúo el trámite de la audiencia, en consecuencia la accionante se retiró de dicha diligencia. Igualmente afirma que en el curso de la audiencia se hace presente su apoderado judicial pero la Jueza ya iba a dictar sentencia la cual fue desfavorable a sus intereses.

Adujo que dichas actuaciones vulneraron su derecho a la defensa y al debido proceso, al haber continuado la operadora judicial con el tramite de la audiencia sin la presencia de su vocero judicial, teniendo ella las facultades de suspenderla para garantizar los derechos de defensa de las partes, cosa que no ocurrió de esa manera y por el contrario prosiguió con la diligencia vulnerando sus derechos, además aduce que se debe tener en cuenta que es una persona con discapacidad mental, por lo cual goza de una especial protección por las autoridades judiciales.

Solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa y la dignidad humana, y en consecuencia se ordene decretar la nulidad de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 22 de noviembre de 2016, bajo el radicado 2014-00461. Igualmente que se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma en la cual pueda estar representada por un profesional del derecho.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira** allegó contestación de la acción mediante oficio N° 2.157, por medio del cual, en primer lugar, ratifica que dentro de ese Despacho se adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la aquí accionante en contra de Telmex Colombia S.A, con radicado interno N° 66001-31-05-001-2014-00461, por medio del cual la demandante pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada y, en consecuencia, el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones.

Frente a las actuaciones que dieron origen a la acción de tutela, indica el Juzgado que por tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia y en razón a su naturaleza y cuantía; tal como lo estipulo el artículo 33 del C.P.T.S.S, la demandante no puede litigar en causa propia y debe actuar por medio de apoderado judicial, como efectivamente lo ha estado haciendo a lo largo del proceso.

Seguidamente, afirma que el día 13 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, en la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual quedó fijada para el día 22 de noviembre de 2016; una vez llegada dicha fecha, se dio inicio a la diligencia en la cual se hizo presente la demandante sin su apoderado judicial, por lo que al momento de dar inicio a la práctica de pruebas, se le indagó a la señora Salazar sobre su apoderado judicial y que si el mismo sabia de dicha diligencia, a lo que ella indico que sí, que el mismo hacia una semana le había avisado a ella de la audiencia pero que no sabía por qué no se había hecho presente, razón por la cual se le dio continuidad a la audiencia.

Posteriormente al abstenerse el Despacho de practicar el interrogatorio de parte de la Representante legal de la entidad demandada por la ausencia del apoderado que debía formularlo, la demandante intervino solicitando el aplazamiento de la diligencia, ante lo cual se opuso la parte demandada arguyendo que es responsabilidad del apoderado comparecer y hacer solicitud de aplazamiento; por lo cual se otorgó un receso a fin de que la interesada se comunicara con su abogado, y de igual manera por las empleadas del Despacho se le realizó llamada telefónica, la que fue atendida por el togado, el cual indicó que en 20 minutos llegaba, sin exponer motivo alguno de su no comparecencia, una vez retomada la diligencia, la señora Salazar informó que su apoderado estaba en camino, por lo que al no haberse informado ninguna situación particular que ameritara el aplazamiento de la diligencia, se dio continuidad a la misma.

Asimismo, una vez agotada la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, se hizo otro receso previo a dictar la correspondiente sentencia y justo al momento de reanudarse la diligencia se hizo presente el apoderado de la demandante, quien se excusó por no haberse presentado antes, expresando los motivos que le impidieron llegar a tiempo a la diligencia.

Igualmente, pese a que el togado en mención no presentó ninguna prueba sumaria de sus dichos, el Despacho, haciendo uso de lo previsto en el artículo 48 C.P.T.S.S., con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la demandante, reabrió la etapa probatoria permitiendo al abogado de la parte actora formular el interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandada.

De la misma manera, informa que pese a que la parte actora solicitó dos declaraciones, ninguno de sus testigos compareció a la diligencia de trámite, de lo cual se dejó expresa constancia en el acta, por tal razón no habría lugar a reprogramar la audiencia para la práctica de esa prueba, situación frente a la cual no se presentó ninguna oposición por parte del apoderado.

Finalmente, al abogado de la parte actora se le concedió la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión e igualmente a la apoderada de Telmex S.A y una vez dictada la sentencia, el apoderado de la demandante presentó y sustentó en debida forma el recurso de apelación.

Por ultimo indica, que si bien el Despacho no accedió a la reprogramación de la audiencia ante la ausencia del apoderado de la parte actora, no se dio violación alguna ni al debido proceso ni al derecho de defensa teniendo en consideración que la audiencia fue programada con la debida antelación, habiendo quedado notificadas ambas partes y se conocía las pruebas que se iban a practicar, ya que es una responsabilidad de la parte interesada comunicar a su representado y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, además nunca se puso en conocimiento del juzgado alguna justificación válida, ni de manera previa o al inicio de la diligencia, que le permitiera al Despacho de manera fundada suspender la práctica de la misma, máxime cuando la parte actora tuvo todas las garantías procesales, por cuanto se adoptaron las medidas necesarias, de manera que finalmente se practicaron todas las pruebas y las etapas procesales con la presencia de su apoderado, la única que no se practicó a favor de la actora, fue la testimonial, lo cual se dio ante la no comparecencia de los testigos, y no por la ausencia de su apoderado, situación que no habría cambiado si el apoderado hubiese estado presente desde el inicio de la diligencia, pues en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P, es una carga de las partes hacer comparecer a sus testigos, por lo cual la inasistencia de estos es responsabilidad de la propia parte o de su apoderado.

Así las cosas, manifiesta que el actuar del Despacho ha estado ajustado a las prescripciones constitucionales, normativas y jurisprudenciales, a los cuales están sometidos los jueces laborales, por lo cual solicita que se deniegue la acción de tutela instaurada en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Telmex Colombia S.A.**,en calidad de vinculada a la acción,allegó contestación de la misma a través de su representante legal**,** mediante la cual se refiere a los hechos de la tutela avalando laposición adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, al considerar que en el desarrollo de la audiencia de tramite juzgamiento, pese a haber surgido inconvenientes siempre se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa a la parte actora, pues como bien se puede verificar la Jueza de conocimiento, una vez agotada la etapa probatoria la reabrió con el fin de que el apoderado de la parte actora hiciera uso de su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual pudo practicar el interrogatorio de parte, presentar alegatos de conclusión y recurso de apelación. Igualmente manifiesta que la acción de tutela no resulta viable como mecanismo para declarar presuntas nulidades, las cuales deben ser solicitadas y debatidas en el proceso respectivo, esto es en la jurisdicción ordinaria laboral e igualmente manifiesta la improcedencia de la tutela por negligencia del apoderado, para lo pertinente indico como apoyo a sus argumentos el contenido de las sentencias T-006 de 2015, Exp. T-4429289 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la SU-424 de 2012 y la T-557 de 1999.

#### CONSIDERACIONES

**3.1 Problema Jurídico por resolver.**

Lo primero ¿es procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales? en caso afirmativo, ¿el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la señora Nidia Salazar Sierra dentro del desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 22 de noviembre del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el denominativo serial abreviado 2014-00461?

**3.2 Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte Constitucional como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado, en abundante doctrina, sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello inicialmente acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando con ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar. Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de *“causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, cambio que se gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, en la que se hicieron, entre otras consideraciones, las siguientes:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado” ”.*

La misma jurisprudencia constitucional ha señalado cuatro defectos en que podrían conducir al juez a incurrir en una causal o *“vicio”* de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:

 *“****1) Defecto sustantivo****si la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable;*

***2)   Defecto fáctico****si resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;*

***3)   Defecto orgánico****si el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo;*

***4)   Defecto procedimental****si el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido.*

Así entonces, para que el juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados[[1]](#footnote-1).

Pero además de las referidas causales que se denominan específicas, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos para que la acción de tutela contra sentencias judiciales sea procedente, los cuales fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución, en la sentencia C-590 de 2005, con los siguientes términos:

*“Los* ***requisitos generales de procedencia*** *de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente* ***relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[[2]](#footnote-2). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan* ***agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*** *al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable[[3]](#footnote-3). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la* ***inmediatez****, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[[4]](#footnote-4). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una* ***irregularidad procesal****, debe quedar claro que la misma tiene un* ***efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna*** *y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[[5]](#footnote-5). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora* ***identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[[6]](#footnote-6). Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f.* **Que*****no se trate de sentencias de tutela****[[7]](#footnote-7). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[[8]](#footnote-8).(negrillas para destacar).*

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

**3.3 Del derecho al debido proceso.**

De modo que, para dilucidar más claramente el tema, encuentra necesario esta Superioridad, referir que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra tal derecho, el cual, desde el punto de vista formal, es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad, juez natural, limitación en el tiempo y en el espacio.

**3.4 Principio de celeridad y derecho de contradicción.**

Frente a este tema, la Corte constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. Verbigracia, en la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011 con ponencia del H. Magistrado Luis Ernesto Varga Silva:

*“esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su  contra”.*

**V- CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude al mecanismo constitucional para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa y a la dignidad humana, todos ellos vulnerados según la actora porque el Juzgado Primero Laboral del Circuito decidió adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento pese a la ausencia de su apoderado judicial y a pesar de que, en uso de la palabra, había solicitado el aplazamiento de la diligencia.

En el escrito de tutela se omite la enunciación de algunos hechos relevantes que tuvieron ocurrencia en la audiencia de trámite y juzgamiento, los cuales son:

1. Que el apoderado judicial de la actora llegó tarde a la diligencia.

2) Que pese a que en el momento en el que el togado se presentó a la diligencia, la etapa probatoria ya había sido clausurada y la Jueza decidió reabrirla para permitir el agotamiento del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

3) Que el apoderado judicial de la demandante no presentó ninguna justificación por la ausencia de sus testigos.

Estos tres hechos son cardinales para concluir que la actuación en primera instancia estuvo revestida de legalidad y que se le dieron a la demandante todas las garantías procesales del caso; inclusive, que la jueza fue más allá del mandato procesal al permitir que el abogado presentara sus alegatos de conclusión e interrogara al Representante Legal de la sociedad demandada cuando ya había sido cerrada la etapa de práctica de pruebas.

Pero además, ante la tardanza del abogado de la demandante, en varios momentos de la audiencia la jueza le preguntó a la demandante si existía alguna justificación para su ausencia y esta respondió que había sido el mismo abogado quien le había informado la fecha y hora de la diligencia.

 Cuando el abogado se presentó a la diligencia judicial, vencido el receso previo al fallo, manifestó que, volviendo de la ciudad de Ibagué a Pereira, su motocicleta se pinchó lo que retrasó su llegada a la audiencia. Pese a que no presentó prueba sumaria alguna de tal hecho, la jueza evitó sacrificar los derechos de la demandante y, a pesar de la oposición de la sociedad demandada, reabrió la etapa procesal y los alegatos de conclusión.

 Por último, la tutela persigue la declaración de una nulidad que no fue alegada oportunamente ante la jueza de primera instancia y es bien sabido que la acción de tutela no puede desplazar los recursos ordinarios, pues tiene un carácter meramente subsidiario. Aunado a lo anterior, tampoco existe prueba de que se haya presentado excusa alguna por la inasistencia de los testigos a la audiencia de trámite.

 Lo anterior sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez de segunda instancia, que en caso de requerirlo podrá practicar en segunda instancia las pruebas que no hayan podido ser practicadas en sede inferior.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, concluye la Sala que no es procedente el amparo constitucional solicitado.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la señora NIDIA SALAZAR SIERRA contra el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. *Cfr*. Corte Constitucional. Sentencia T-231-94, T-008-98 y T-1017-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-132-02 MP: Álvaro Tafur Galvis; T-405-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras decisiones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia 173/93. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-504/00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-658-98 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-088-99 y SU-1219-01 [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)